



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEREZ DORADO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2011 – 00153 – 00

Por ser procedente la anterior petición suscrita por la demandante en este asunto señora VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL, se accede a ello, en consecuencia se ordena oficiar al Director General de Personal del Ejército nacional, para que en el menor termino posible informe a este Despacho si en esa institución aparece el demandado en este asunto como miembro activo, en caso positivo, nos informe en que guarnición militar se encuentra, sueldo mensual, primas y demás emolumentos que recibe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

CONSTANCIA. Mediante oficio N°. 1627 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **111** DE HOY **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Proyecto. ORLANDO NIÑO JAIME .Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa785ce867f265638ff24b31185b5c220b5f0aea6dfc7e21dc2e502f1a476eca**

Documento generado en 29/11/2021 11:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA
APODERADO DE LA EJECUTANTE	DRA. MARIA ANGELA MOZO JACOME
EJECUTADO	CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2013 -00228- 00

Estudiado el presente expediente este Despacho, requiere a la parte actora se sirva notificar personalmente, como fue ordenado en el numeral segundo del auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, esto es corriendo traslado de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, para que se dé contestación el termino de diez (10) días hábiles.

Infórmese por secretaria de esta decisión al señor Cesar Alberto Rodríguez Romero, para dar respuesta al memorial de fecha 29 de octubre de 2021.

Notifíquese,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **111** DE HOY **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d9bca4798c566e741de15105f8af089fa54d6edb8735d6e2fa68281b257c48**

Documento generado en 29/11/2021 11:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO JÁCOME y otros.
CAUSANTE	DIOS EMEL SOLANO LÓPEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2015 – 00263 - 00

Toda vez que la Señora Hermelinda Peñaranda presentó memorial el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con referencia de propuesta de partición de los bienes inmuebles relacionados dentro del proceso, se le indica que las solicitudes allegadas deben ser canalizadas a través de su apoderado judicial, haciendo uso del derecho de postulación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 111 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14057effbbcbc78eea520255abbe43ebde3468a09f7c7fd87bc0d1a191a5798**

Documento generado en 29/11/2021 11:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00161-01
DEMANDANTE	ANGELICA JOHANA SANCHEZ ARENAS
DEMANDADO	ELIAS ARENGAS LEON
COMISARIA DE FAMILIA DE CONVENCION- NORTE DE SANTANDER	DRA AMANDA MONTAGUTH AREVALO

V I S T O S

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda que instauró la Sra. AMANDA MONTAGUTH ARÉVALO en calidad de COMISARIA FAMILIA DE ABREGO - NORTE DE SANTANDER obrando en procura de los intereses del menor de edad EDWAR SANTIAGO SÀNCHEZ ARENAS a petición de su progenitora y representante legal ANGELICA JOHANA SÀNCHEZ ARENAS, en contra del señor ELÍAS ARENGAS LEÓN para que en proceso especial de investigación de paternidad contemplado en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación del menor; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001.

H E C H O S

ANGELICA JOHANA SÀNCHEZ ARENAS manifiesta que conoció al señor ELÍAS ARENGAS LEÓN, en abril del 2017, en el pueblo Aspasica, ya que él es Asesor Comercial y estuvo haciendo unas charlas en el pueblo, empezaron a salir y en junio se hicieron novios oficiales, en julio tuvieron relaciones sexuales.

ANGELICA JOHANA SÀNCHEZ ARENAS, afirma que después de tener relaciones quedó embarazada del niño EDWAR SANTIAGO SÀNCHEZ ARENAS.

ANGELICA JOHANA SANCHEZ ARENAS manifiesta que al enterarse que estaba embarazada le informó al señor ELÍAS ARENGAS LEÓN personalmente que estaba embarazada a lo que él respondió que sí era de él respondía.

ANGELICA JOHANA SANCHEZ ARENAS manifiesta que el señor ELÍAS ARENGAS LEÓN cambió el número de celular y nunca lo encontraba en la oficina.

ANGELICA JOHANA SANCHEZ ARENAS, manifiesta que ella después de eso nunca volvió a buscar al señor ELIAS ARENGAS LEÓN, hasta el día de hoy.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

El señor ELÍAS ARENGAS LEÓN se desempeña como Asesor Comercial en el Banco Crezcamos de la ciudad de Ocaña.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende la demandante:

1. Declarar que el señor ELÍAS ARENGAS LEÓN, es el padre extramatrimonial del niño EDWAR SANTIAGO SANCHEZ ARENAS, nacido el 22 de enero de 2018 en el municipio de Abrego (Norte de Santander), y registrado bajo el NUIP 1.094.582.682 inscrito ante la registraduría del municipio de Abrego (Norte de Santander), para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de su condición, como lo preceptúa la ley 75 de 1968.
2. Disponer lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento del niño EDWAR SANTIAGO SANCHEZ ARENAS se hagan correcciones y adiciones correspondiente a su calidad de hijos extramatrimoniales del señor ELÍAS ARENGAS LEÓN.
3. De conformidad con lo ordenado en el artículo 50 del decreto 2820 de 1974, ordenar que el niño EDWAR SANTIAGO SANCHEZ ARENAS quedó bajo la custodia y cuidados de su madre ANGELICA JOHANA SANCHEZ ARENAS, igualmente se fije cuota de alimentos, cuotas adicionales por igual valor en los meses de junio y diciembre de cada año, con los respectivos incrementos de ley, se incluyan por separado los demás emolumentos como salud y vestuario, con lo que el padre deberá contribuir para los gastos generales del sostenimiento y si no es posible acreditar la capacidad económica de este, según el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia se le dará trámite especial previsto en el Decreto 2737 de 1989.
4. De conformidad con lo establecido por el artículo 62 del CC y en caso que el demandado controvierta su paternidad, se declare que en el ejercicio de la patria potestad es de la madre, ANGÉLICA JOHANA SANCHEZ ARENAS.
5. En caso de renuncia del demandado acudir a las citaciones para la prueba de ADN, se le dé el trámite al artículo 10 del Decreto 2272 de 1989 y demás normas concordantes en la materia.
6. Se condene en costas, gastos y agencias en derecho al demandado.

Además, anexó como prueba documental:

- Registro civil de nacimiento del niño EDWAR SANTIAGO SANCHEZ ARENAS.
- fotocopia de la tarjeta de identidad de ANGELICA JOHANA SANCHEZ ARENAS.
- Fotocopia diligenciada de reconocimiento voluntario N.º 001 de fecha 28 de febrero del 2019.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Integrado el contradictorio, el extremo pasivo no dio contestación de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Esta demanda se admitió el 21 de octubre de 2019 (folio 12), ordenándose en el mismo auto darle el trámite de proceso especial de conformidad a lo establecido en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001, citando al demandado para recibirle declaración anticipada de reconocimiento voluntario de paternidad y ante su negativa, continuar con el desarrollo del proceso, decretando la práctica de la prueba de ADN de las partes y del menor.

Se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al Señor Defensor de Familia de la ciudad de Ocaña, así mismo al Sr. Agente del Ministerio Público el 18 de noviembre de 2019 y respecto al demandado se tomó declaración sobre reconocimiento voluntario habiendo negado el mismo, se le notificó por medio del oficio N.º 3148 (folio 14) con fecha del día 19 de noviembre de 2019.

Con auto con fecha 16 de julio de 2021 se ordena oficial al grupo familiar conformado por la Señora ANGELICA JOHANA SANCHEZ ARENAS, su menor hijo EDWAR SANTIAGO SANCHEZ ARENAS y el presunto padre ELÍAS ARENGAS LEÓN, que deben presentarse el día 23 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM en el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

DOCUMENTAL:

Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS cuyo alumbramiento sucedió el 22 de enero de 2018 en el municipio de Abrego – Norte de Santander.

Este documento nos ofrece plenamente la acreditación de la filiación de ANGELICA JOHANA SANCHEZ ARENAS de Madre a hijo con EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS nos indica claramente la fecha y lugar de nacimiento (FL 04).

Por tanto, se le otorgará la validez de su original que a voces del artículo 254 del C. de P. C. se presume su autenticidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Estos documentos por no haber sido atacados con tacha de falsedad o impugnados y no apreciando en sus contenidos alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se les reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

PERICIAL:

Experticia rendida por la Perito del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Bogotá (FL 41 Y 42), en donde detalladamente refiere el procedimiento empleado (precisando sus protocolos), la cadena de custodia preservada y los equipos utilizados para la prueba y **su conclusión es que ELÍAS ARENGAS LEÓN queda excluido como el padre biológico del menor EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS.**

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes decir que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989.

Precisado lo anterior, debe decirse que en el presente caso la COMISARÍA DE FAMILIA a través de la Comisaria Familia de Abrego, actuando en representación de la menor EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS, pretende que se declare que el señor ELÍAS ARENGAS LEÓN es su padre extramatrimonial y que se tomen las medidas accesorias a esa declaración, que tienen que ver con el registro de esa decisión, custodia, alimentos, visitas y patria potestad del menor.

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logró establecer plenamente que el señor ELÍAS ARENGAS LEÓN es el padre extramatrimonial del menor EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS?

Si el anterior problema jurídico se resuelve de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión, patria potestad, custodia y alimentos del menor.

Precisado el problema jurídico que ha de resolverse, ha de decirse que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor ELÍAS ARENGAS LEÓN, **NO es el padre extramatrimonial del menor EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Para sostener esta tesis se acudirá al informe pericial – estudio genético de filiación del INML y ciencias Forenses del Grupo de Genética Forense. En donde se concluye **ELIAS ARENGAS LEÓN QUEDA EXCLUIDO COMO PADRE BIOLÓGICO DEL (LA) MENOR EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS.**

Del marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado, se deduce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, para de esta forma poder actuar como sujeto de derechos y obligaciones (Art. 14 C. N.). De análoga manera el artículo 44 ibídem establece como fundamental el derecho que tienen los niños a tener un nombre.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-476 de 2005, en la que actuó como M. P. el Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

3.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5° de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7° que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

...

En Colombia, como se sabe, la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada luego por el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el derecho a tener un nombre es un mandato constitucional, que tratándose de menores de edad tiene una especial protección del Estado. Por tal razón, se expidieron las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, normas que regulan la manera de establecer la relación paterno filial. Posteriormente se expidió la ley 721 de 2001, que ordena que de manera oficiosa se disponga por el Juez la práctica de la prueba con perfiles de ADN.

Precisamente y en cuanto a la práctica de esta clase de exámenes, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-04 de 1998, precisó:

“...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”

.....

Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7° de la ley 75 de 1968”.

Descendiendo al caso que nos ocupa y luego de revisar el material probatorio recaudado, se observa que la menor EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS nació en el municipio de Abrego (N de S.), el día 22 de enero de 2018 siendo hijo de ANGELICA JOHANA SANCHEZ ARENAS (Fol. 7).

Así mismo, se encuentra demostrado que no existe reconocimiento alguno que permita conocer el nombre del padre de EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS. y por ello se adelantó el presente proceso en contra de persona que negó el reconocimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Obra además dentro del expediente, el resultado del estudio genético practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al menor EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS, y a ELÍAS ARENGAS LEON prueba que arrojó como conclusión...” **ELIAS ARENGAS LEÓN QUEDA EXCLUIDO COMO PADRE BIOLÓGICO DEL (LA) MENOR EDWAR SANTIAGO SÁNCHEZ ARENAS.**”

De esta manera, contamos con una prueba pericial que nos lleva a tener por falsos los hechos narrados en la demanda y por lo tanto este despacho negará la paternidad solicitada y las demás peticiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO : NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO : No habrá condena en costas, por no existir prueba de su causación.

TERCERO : En firme la presente decisión ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **111** DE HOY **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **b8e13158e1a1bd438dea0eba918a5e6587c5ea94f345c1f0be2d0a665a70122d**

Documento generado en 29/11/2021 11:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00039-01
DEMANDANTE	MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO
DEMANDADO	JOSE SANTANA QUINTERO Y JAVIER ANTONIO QUINTERO
ICBF – REGIONAL OCAÑA	

De conformidad con el artículo 4to de la ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto por el termino legal de tres días, del resultado con marcadores genéticos (ADN) visible a los folios 28 a 31 del expediente, para que, dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación u objeción conforme lo establece al artículo 386 nral 2 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **111** DE HOY **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb611b2157f62b62a1866f004f4c61808ff694d88a220f926a0c7283ecdc9bd9**

Documento generado en 29/11/2021 11:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SEPARACIÓN DE BIENES – MEDIDAS.
DEMANDANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO	EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GÓMEZ
APODERADO	JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICAD-O	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00152 - 00

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demanda el nueve (09) de noviembre del presente año solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día diecisiete (17) de noviembre del presente año a las tres de la tarde (3:00 p.m), solicitud a la cual se accedió, por lo anterior, **SE DISPONE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA para el día miércoles diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. **111** DE HOY **30 DE NOVIEMBRE**
DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9437ade8bf1837f4d203da6dc829c4e115a4ea4c84e93c93afa6c5e414554f**

Documento generado en 29/11/2021 11:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION
DEMANDANTE.	MARIA EUGENIA JACOME ORTIZ
APODERADO DE LA DTE	EDUDARDO ENRRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO FRANCO PRINCE
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00027- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No se adjunta el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal, donde indique que se encuentra inscrita la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, emitida por este juzgado.
2. No adjunta evidencia el traslado de la demanda al demandado.

Concédasele a la parte actora el termino de cinco (05) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Liquidación de la Sociedad conyugal, instaurada a través de apoderado judicial por María Eugenia Jacome Ortiz en contra de Jorge Humberto franco Prince, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 111 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd6fa370b7a6a223313b6b8ed295d0b7ed947d78ecdaa49991df2c0ea3ef7e2**

Documento generado en 29/11/2021 11:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-001-2021-00091-01
DEMANDANTE	KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO
DEMANDADO	OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA
DEMANDADO	KEVIN ANDRES SEPULVEDA MADARIAGA

Por cambio realizados en el cronograma de INML y Ciencias Forenses para la Unidad Básica de Ocaña , es del caso programar fecha nueva fecha de acuerdo con los nuevos lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comunique al grupo familiar, conformado por la Señora **KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO** su menor Hija **KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA** y los presunto progenitores **OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA** y **KEVIN ANDRES SEPULVEDA MADARIAGA** que deben presentarse **EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.** En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. Cíteseles.

NOTÍFIQUESE y CUMPLASE:

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
El Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **111** DE HOY **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fdcf2ee07e7c15e0a1af80454d7ae0a995dfcfe00da4747fda935097eb085c**

Documento generado en 29/11/2021 11:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00125-00
DEMANDANTE	DUMAR HERNANDO AGUIRRE MARTINEZ
DEMANDADO	RUTH GALVAN CASADIEGO
APODERADO	DR. VICTOR MANUEL MARTIN PAREDES

Visto el proceso y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la demandada señora RUTH GALVAN CASADIEGO, dentro del proceso de la referencia; se reconoce el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el art 151 del C.G del P, a la misma.

De otro lado ofíciase a la Defensoría Pública a efectos de que se le designe a la menor brevedad posible DEFENSOR PUBLICO a la señora RUTH GALVAN CASADIEGO como representante legal de su menor hijo AHILYN GABRIELA CASADIEGOS GALVAN. Ofíciase en tal sentido.

No se accede a la solicitud de designación de CURADOR AT-LITEN por cuanto la demandada compareció personalmente al proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **111** DE HOY **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1bc0e70f67b88491fc96e6fe465f5d3cca2572f5f43f49f12dcf9707680b10**

Documento generado en 29/11/2021 11:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00189-00
DEMANDANTE	CARMENZA MANDON NAVARRO
APODERADO	DRA EIRA RUTH JIMENEZ

Este Despacho por auto de fecha veintitrés (23) de octubre 2021 inadmitió la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA) señalando el defecto que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo promovido por la señora CARMENZA MANDON NAVARRO, mayor de edad, vecina de este municipio quien actúa por conducto de apoderado judicial, conforme a lo dicho en la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

TERCERO: DESELE a la presente demanda de conformidad con el libro tercero, Sección Primera, Título III del PROCESO VERBAL SUMARIO; Cap. 1 Art 390 y ss. del C.G.P, el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y por lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: En atención a la dirección física y electrónica de la demandada, notifíquesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del G.G.P de conformidad según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 391 del C.G.P corriendo traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda para que de contestación en el término legal de 10 días, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a partir del siguiente día de la notificación.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído al señor Agente del Ministerio Publico y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de tres días, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR a los demás parientes relacionados en la demanda del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: la parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este despacho que es j01prfoca@cendo.ramajudicial.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección.

SEPTIMO: ORDENESE a la asistente social del Despacho verificar las condiciones personales, sociales y familiares de la persona que requiere la adjudicación Judicial de apoyo y del mismo modo deberá confirmar la información registrada en la valoración presentada en la demanda, así como la comprobación de que la solicitud de apoyo se ajuste a la voluntad y preferencia de quien la necesita.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días para los fines de su cargo, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Dr.

Agente del Ministerio Público.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretario.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 111 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb6793addda4b2a870a158b01b549199a71b7b35ea0390d24b59e8e92e3ce76**

Documento generado en 29/11/2021 11:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	YAJAIRA MARCIALES CLARO
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	GUSTAVO HENAO ARANGO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00212- 01

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que acompañan muestran de manera contundente que, a cargo del ejecutado Gustavo Henao Arango, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de la deuda No. 000 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el demandado, Gustavo Henao Arango se encuentra en mora de pagar la suma de siete millones setecientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 7.796.650.00) M/CTE y Quinientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$553.250.00) M/cte, discriminados así:

- Por concepto de cuotas alimentarias hasta la fecha, por valor Siete millones setecientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 7.796.650.00) M/cte.
- por concepto de medicamentos y tratamientos medico la suma de Quinientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$553.250.00) M/cte.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor Gustavo Henao Arango, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.022.123.065 de Argelia – Antioquia, por la suma de siete millones setecientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 7.796.650.00) M/CTE y Quinientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$553.250.00) M/cte, discriminados así:

- Por concepto de cuotas alimentarias hasta la fecha, por valor Siete millones setecientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 7.796.650.00) M/cte.
- por concepto de medicamentos y tratamientos medico la suma de Quinientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$553.250.00) M/cte.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado, GUSTAVO HENAO ARANGO de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado de la demanda, sus anexos y de este proveído al demandado, para que el término de diez (10) días conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del C.G.P.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada DrA. Catalina Sarmiento Trigos, para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 111 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE
2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446213edb7dcfc3a14a3aabceb5522e332dd4472f891422a380b54dc8a5d31cb**

Documento generado en 29/11/2021 11:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	YISEL MARIA BAYONA MONTILVA
APODERADO DE LA DTE	DR. JUAN PABLO TORRES ALVAREZ
DEMANDADO	DAIRO JOSE CONTRERAS SANCHEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00213- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se anexa el acta de conciliación, de que trata el numeral tres relacionado en los hechos descritos de la demanda.
2. No se adjunta la constancia de deuda.
3. Debe adecuar las pretensiones de acuerdo a la constancia de deuda, esto es, si el valor este discriminado mes a mes o en su totalidad.
4. No informa, ni allega evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por Yisel María Bayona Montilva de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer al abogado Juan Pablo Torres Álvarez, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>111</u> DE HOY <u>30 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> . La secretaria,  KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
--

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7476a36df81467d24c28b32587a0f43561061d82eb8b0f840b5f15e3644e3cec**
Documento generado en 29/11/2021 11:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	ANDRES FELIPE GOMEZ VERGEL
APODERADO DE LA DTE	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	ROBIN DE JESUS GOMEZ OSORIO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00220- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. El poder debe contener de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, que se encuentre inscrito en el Registro nacional de abogados según el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Omitió el correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por Andrés Felipe Gómez vergel, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer al abogado Jaime Luis Chica Vega, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **111** DE HOY **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea2e51ee410b34bb2b37d0ec02090f9d91f9d21c180653450f0e67c407826c**

Documento generado en 29/11/2021 11:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>